



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II; 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-472-SPA-286, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto al ruido generado por una bocina del establecimiento mercantil con giro de spa, denominado "SPA 99", ubicado en Insurgentes Sur 488-F, colonia Roma Sur, Alcaldía de Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana se refiere al ruido generado por el establecimiento mercantil con giro de spa denominado "SPA 99", el cual utiliza una bocina para reproducir música con la finalidad de atraer a los clientes.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para



la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de la Ciudad de México, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de denuncia (en el interior del domicilio de la persona denunciante), y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 63 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, para el punto de referencia (en las inmediaciones del establecimiento).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo en el horario señalado por la persona denunciante una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que constató que el establecimiento mercantil con giro de spa, denominado "SPA 99", contaba con una bocina instalada en la entrada del inmueble, reproduciendo música grabada que generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la responsable del establecimiento, quien en atención a la problemática retiró la bocina del lugar, lo cual fue constatado por el personal de esta Procuraduría en dos visitas de reconocimiento de hechos, confirmando la persona denunciante vía telefónica que el ruido motivo de la denuncia dejó de presentarse, manifestando su voluntad en dar por concluida la presente investigación.

Por todo lo anterior descrito al no existir más elementos que investigar, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de spa denominado "SPA 99", ubicado en Insurgentes Sur 488-F, colonia Roma Sur, Alcaldía de Cuauhtémoc.
- En cumplimiento voluntario, la responsable del establecimiento mercantil retiró la bocina del lugar, informando la persona denunciante que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse, manifestando su voluntad de dar por concluida la investigación de su denuncia.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

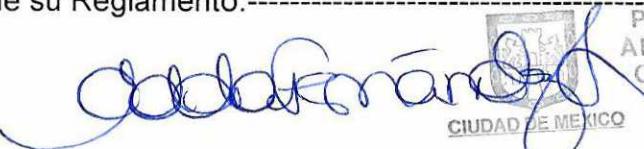
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C. c. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.


EGGH/SMS/MHGH/airg

difficult to interpret and understand.
especially for a nonnative English speaker.
I think this is the case for many people.

Second, the title of the book is

“The most important sentence in English is ‘I’m sorry’.” I think this is a good title for a book because it’s a simple sentence that can be used in many different situations. It’s also a good title for a book because it’s a simple sentence that can be used in many different situations.

Third, the book is written in a simple, easy-to-understand style. It’s not too difficult to understand, but it’s not too simple either. It’s just right.

Fourth, the book is well-organized. It has a clear structure and a logical flow. It’s easy to follow and understand.

Finally, the book is well-written. The author’s writing is clear and concise. The sentences are well-constructed and the grammar is good. The author’s writing is clear and concise. The sentences are well-constructed and the grammar is good.

SIN TEXTO